

VISITA, CUENTA, DESCRIPCION Y TASA DE LOS NATURALES  
DEL PUEBLO DEL PEÑOL, ENCOMENDADO EN  
ALONSO XUAREZ, VECINO DE ALMAGUER

f<sup>o</sup> 13

En el pueblo del Peñol, de la encomienda del Capitán Alonso Xuárez, vecino de la ciudad de Almaguer, a doce días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta años, el ilustre señor, licenciado don García de Valverde, Oidor de la Audiencia y Cancillería Real de Su Majestad, que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, Visitador General en esta Gobernación de Popayán, hizo juntar los indios de este dicho pueblo para hacer la cuenta y descripción de ellos, y después de juntos se hizo en la manera siguiente:

Casa- dos	Solte- ros	Mucha- chos		Casa- das	Solte- ras	Mucha- chas
			Primeramente, el cacique de este dicho pueblo, casado, llamado don Juan Chimo Huespa, cristiano, y su mujer Nasa, cristiana, con un hijo de seis años, llamado Andrés, y una hija de tres años, llamada Lucía,			
1		1	cristianos . . . . .	1		1
	1		Otro indio soltero, llamado Yntanzeno, cristiano,			
	Ojo		Otro indio viejo, llamado Alonso Hondiana, cristiano, soltero.			
			Una india viuda, llamada Catalina Hicanera, cristiana . . . . .		1	
			Y por esta orden todos los demás indios e indias, casados y solteros, y muchachos hasta edad de tributar. //			

El licenciado García de Valverde, Oidor de la Audiencia y Cancillería Real de Su Majestad, que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, y Visitador General en esta Gobernación de Popayán, hago saber a vos, don Juan Chimo Huespa, cacique del pueblo del Peñón, y al que adelante fuere cacique del dicho pueblo y a los demás principales e indios de él, y a vos, Alonso Xuárez, encomendero del dicho pueblo, y a los que adelante sucedieren en la encomienda del dicho pueblo, que en cumplimiento de la comisión de Su Majestad a mí dada y librada en la dicha Real Audiencia de San Francisco del Quito, yo he hecho la visita y descripción de los naturales del dicho pueblo para hacer la tasa de los tributos del, y por la averiguación que sobre ello he hecho consta de la poca posibilidad, tratos y grangerías de los dichos naturales, y teniendo respeto a la conservación y sustento de esta ciudad de Almaguer, vecinos y encomenderos de ella, y principalmente a la doctrina y conversión de los naturales, la cual cesaría si los dichos encomenderos no se sustentasen, y habiendo yo visto por vista de ojos las minas de los términos de esta ciudad, en cuya labor hasta ahora han andado algunos naturales a la voluntad y disposición de los encomenderos, y visto que el trabajo no es mucho, mayormente siendo bien tratados y doctrinados los naturales, y que sin ello, por no haber otra cosa de que poder dar tasa, no se podrá sustentar ni haber la dicha doctrina, habiéndolo comunicado con personas de ciencia, experiencia y conciencia, que sobre ello dieron sus pareceres a que me refiero, mando que ahora y de aquí adelante hasta que por Su Majestad otra cosa se provee y manda, o por los señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de Quito, guardéis y cumpláis la tasa siguiente:

fº 2

37

Indios de minas

Primeramente, vos, el dicho cacique, // principales e indios del dicho pueblo, habéis de dar al dicho vuestro encomendero en cada un año treinta y siete indios del dicho vuestro pueblo para que sirvan en la labor de las minas de los términos de esta ciudad, el tiempo y por la orden y forma que de yuso irá declarada, y el oro que en ellas se sacare sea para el dicho encomendero.

Sementera de maíz

12 fanegas

Iten, vos, el dicho cacique, principales e indios del dicho pueblo, habéis de sembrar, beneficiar y coger en cada un año para el dicho vuestro encomendero una sementera de maíz y de doce fanegas de sembradura, las ocho fanegas de ellas en la estancia que el dicho encomendero tiene en las minas y las otras cuatro en vuestro propio pueblo, dándoos el encomendero la semilla para ello y la tierra arada con bueyes y no de

otra manera, y para la sementera de las minas no han de ir a hacerla ni beneficiarla mujeres ni muchachos, y el dicho encomendero ha de dar de comer a los indios que la fueren a hacer todo el tiempo que durare y el hacerla y beneficiarla, y lo que de las dichas sementeras se cogiere lo habéis de poner en un bohío en la parte donde se hicieren, sin que los indios lo lleven cargado a parte alguna lejos ni cerca. //

fº 2 vº

Papagayos

Y porque suele de ordinario en todos los tér-/minos de esta ciudad haber muchos papagayos, que cuando el maíz comienza a granar, se lo comen, y si no hubiese quien lo guardase no se cogería maíz de las sementeras y es cosa la dicha guarda que los muchachos lo suelen hacer y hacen con poco trabajo, mando que del dicho vuestro pueblo déis al dicho vuestro encomendero en cada un año doce muchachos que guarden las dichas sementeras el tiempo que durare la dicha necesidad, a los cuales el dicho encomendero ha de dar del propio maíz que cogiere una fanega y media de maíz a cada uno, de más de les dar de comer el tiempo que en ella se ocuparen, y han de tener libertad los dichos muchachos de ir y vayan los domingos y días de fiestas a misa a la doctrina más cercana de donde estuvieren. Y porque para las dichas sementeras, según dicho es, el dicho encomendero ha de dar la tierra arada con bueyes, mando que en cada un año, vos, el dicho cacique, e indios del dicho pueblo déis al dicho vuestro encomendero cuatro indios que sirvan de gañanes durante el tiempo de las dichas sementeras, y acabado el dicho tiempo, se han de volver a su pueblo, a los cuales ha de pagar el dicho encomendero el salario que por mí quedara moderado y señalado. //

12

Gañanes

4

#### COMIDA DEL SACERDOTE

fº 3

Y porque al sacerdote que ha de doctrinar el dicho pueblo, es justo se le provea de comida en el ínterin que hay diezmos de que se pueda sustentar, mando que ahora y de aquí adelante para su comida se le dé al dicho sacerdote lo siguiente:

Sementera  
de maíz

Que demás de la sementera de maíz que vos, el dicho cacique, e indios habéis de hacer para vuestro encomendero, al tiempo que hicieréis la dicha sementera, hagáis junto con la del dicho vuestro encomendero una sementera de maíz de cuatro almudes de sembradura, para lo cual el encomendero ha de dar la semilla y al tiempo de la cosecha se ha de acudir para la parte del dicho sacerdote con lo que de ella se cogiere al respecto de lo que cogiere el dicho encomendero y conforme a lo que pagare de diezmo.

4 almudes

40 Iten, le habéis de dar en cada un año al dicho sacerdote  
 cuarenta gallinas de Castilla, la mitad hembras y la  
 otra mitad machos, y cuatro carneros de Castilla y dos  
 Aves, carneros, vacas  
 4 almudes de papas cada mes, y los días de pescado que  
 2 almudes  
 8 estuviere en vuestro pueblo, le habéis de dar para cada  
 día ocho huevos y del pescado y fruta que tuviereis,  
 moderadamente, y chicha para beber el tiempo que es-  
 tuviere en vuestro pueblo, y leña para quemar y hier-  
 ba para un caballo. //

#### SALARIO DEL SACERDOTE

fº 3 vº Y porque la principal causa porque se permite y manda  
 que los indios paguen tributo a sus encomenderos es  
 con cargo de que los hagan doctrinar y tengan para  
 ello sacerdotes que residan en las encomiendas, y por  
 mí está ordenado que haya un sacerdote en la doctrina  
 de la provincia del Peñol, al cual se ha de dar salario  
 competente y lo han de pagar los encomenderos, mando  
 que vos, el dicho Alonso Xuárez, ahora y de aquí ade-  
 lante, por razón de la doctrina del dicho pueblo, pague  
 al sacerdote que en él doctrinare ochenta y cinco pesos  
 85 pesos de buen oro fundido y marcado por la orden y forma  
 que de yuso se declarará, en cada un año.

#### ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN LA TASA

Y porque esta dicha tasación se hace teniendo respecto  
 y consideración a que los naturales sean más reserva-  
 dos que hasta aquí y que sean doctrinados, y que en  
 todos haya orden y razón, mando que se guarde la or-  
 den siguiente:  
 Que los indios que han de andar a las minas a sacar  
 oro para el dicho encomendero anden en ellas tiempo  
 de ocho meses y no más, en cada un año, que entren a  
 la labor de las dichas minas a primer día del mes de  
 marzo y salgan en fin del mes de octubre de cada un  
 año, y si alguno de los dichos indios que vos, el dicho  
 cacique, // e indios, diereis para las dichas minas se  
 huyere de ellas en el tiempo de los dichos ocho meses,  
 que vos, el dicho cacique, seáis obligado a lo dar luego  
 para que vuelva a la dicha labor o dar otro por él, por  
 manera que dentro de los dichos ocho meses se cumpla  
 con las dichas minas, en que por ninguna vía pasado el  
 dicho término para cumplir fallas ni por otra ocasión  
 anden ni un día más en las dichas minas.  
 Iten, porque el sacar del oro es oficio que todos los in-  
 dios lo saben hacer, y esto se les da por tasa y tributo,  
 y es justo que alcance a todos este trabajo, mando que

los indios que un año anduvieren en la labor de las dichas minas, no anden en ellas otro año luego siguiente, hasta que anden todos por su rueda y tanda los que son y fueren idóneos y tuvieren edad para ello, que se entiende desde edad de diez y siete años hasta cuarenta y cinco años, y no de menos ni de más edad. Y porque yo he visto que en todas las casas de los indios de los términos de esta ciudad viven cuatro indios y cinco y más en cada una, y no es justo que de una casa salgan todos los que en ella hubiere para las minas y de otra no salga ninguno, que de la casa donde saliere un indio para la mina no salga más en el mismo año, para que los que quedaren en la misma casa entiendan en sus rozas de ellos y del que fuere a la mina, porque lo mismo se ha de hacer con cada uno cuando le cupiere.

De una casa no salga más de uno para la mina

Las horas que han de trabajar

Iten, mando que cada un indio de los que trabajaren los dichos indios en las dichas minas entren a trabajar por la mañana al salir del sol y dejen de trabajar a la tarde, una hora antes que se ponga el sol.

fº 4 vº

Las fiestas no trabajen

Iten, yo he sido informado y consta por información que algunos días de fiestas han hecho a los dichos // indios que andan a las minas, que saquen oro, so color de limosnas y obras pías, lo cual no conviene se haga, así por el mal ejemplo que de ello se da a los naturales como porque no es justo que los días que han de holgar trabajen, mando que ahora y de aquí adelante, so color de limosna y obra pía ni en otra manera alguna, no se echen los dichos indios a las minas a sacar oro día alguno de fiesta, so pena al dicho encomendero de cincuenta pesos para la cámara de Su Majestad y que lo que sacare el tal día sea para la iglesia que está en el cerro de las dichas minas.

No dándoles comida no anden a las minas

Iten, porque el dicho encomendero ha de dar a los dichos indios de las minas comida durante el tiempo que anduvieren en la labor de ellas y algunas veces en esto hay falta, mando que si el dicho encomendero no tuviere maíz y proveyere a los dichos indios de las minas para comida, como abajo se declarara, no anden en ellas y se vayan a su pueblo, y no anden ni estén debajo de que sus mujeres y parientes e indios de su pueblo les enviaran de comer.

Vestido

Y pues los dichos indios han de andar a las minas a sacar oro para el dicho encomendero es justo que allí se les provea de vestido y comida, mando que el dicho encomendero dé en cada un año a cada un indio de los que anduvieren en la labor de las dichas minas, una manta y una camiseta de algodón de las ordinarias, la cual paga se les haga ante el sacerdote que los doctrinare o ante un Alcalde de esta ciudad, el cual vestido

se les modera atento a que el andar a las dichas minas se les da por tasa y tributo.

Comida  
fº 5

Item, que a cada un indio de los que anduvieren // en la labor de las dichas minas, se les dé de comer para cada un día la mitad de medio almud de maíz y media libra de carne de vaca y sal que hubieren menester, y si no hubiere vaca se les dé carne de puerco, para lo cual mando que haya siempre carnicería en las dichas minas, como al presente la hay; en la cuaresma se les dé con el maíz, papas y frixoles que coman lo que fuere menester para que se sustenten.

Lo que un año faltare por culpa del encomendero, no lo comuten ni cumplan otro año

Y si el maíz que por esta tasa se manda que siembren y beneficien los dichos indios no lo sembraren y beneficiaren, y los indios que han de dar para las dichas minas no los dieren ni anduvieren en ellas por falta de no tener el encomendero comida que darles, mando que no se pueda conmutar lo suso dicho en otra cosa alguna, ni pasar a que lo cumplan otro año adelante por ninguna vía.

Otrosi

Mando que el salario de la dicha doctrina que ha de pagar el dicho encomendero como de suso se contiene, se pague del oro que los indios que anduvieren a las minas sacaren en dos pagas, la una en fin de los cuatro meses primeros de cada demora y la otra mitad al fin de la dicha demora. El cual salario se dé y entregue a la persona que por mí fuere nombrada para depositario del salario de las dichas doctrinas, sin embargo, de que en la dicha doctrina no haya sacerdote, porque en tal caso se hará de ello lo que al bien de los naturales conviniere, según y como por Su Majestad y los señores de su Real Audiencia de Quito se ordena; y no pagando en cada un año el dicho encomendero lo que de suso se manda que pague, no pueda el año siguiente traer indios algunos a las minas, porque mediante el sustento de la dicha doctrina y que los indios que allí andan y veinte personas que por cada indio de las minas quedan en el pueblo sean doctrinados, se permitan las dichas minas. Y si el dicho encomendero echare los dichos indios // a las minas sin haber pagado el dicho salario de la doctrina, lo que sacaren los tales indios sea la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para los indios que lo sacaren y para los de su pueblo.

fº 5 vº

Y porque para la doctrina del dicho repartimiento y de los demás pueblos que a ella han de acudir, el sacerdote tendrá necesidad una lengua para hablar y predicar a los naturales, y en el ser buena lengua está gran parte del aprovechar en la doctrina, mando a vos, el dicho cacique, e indios del dicho pueblo que, teniendo indio ladino que pueda ser lengua para el dicho efecto, se lo déis al dicho sacerdote, y si no lo tuviereis, mando

que el dicho sacerdote lo busque y escoja de todos los pueblos de su doctrina o de las casas de los encomenderos de los pueblos de ella, y no se le deje de dar por vía alguna, escogiéndolo el dicho sacerdote, al cual vos, los dichos indios y los demás de la dicha doctrina, habéis de hacer una sementera para su sustento, del tamaño que el tal sacerdote señalare, y le habéis de dar las demás cosas para su sustento que el dicho sacerdote ordenare.

La cual dicha tasación vos, el dicho cacique, principales e indios, guardaréis y cumpliréis según y como de suso va declarado en cada un año, por la orden que de suso se contiene, y vos, el dicho encomendero, por lo que os toca, la guardaréis y no excederéis de todo lo de suso contenido, ni habéis de llevar a los dichos caciques principales e indios otra cosa ni más de lo de suso contenido directe ni indirecte, por vos ni por interpósita persona, ni por vía de conmutación, aunque digáis que los indios lo quisieron dar y hacer de su voluntad, so pena que por cualquiera cosa que llevareis o conmutación que hicieréis haya pérdida y perdáis la encomienda de los dichos indios y se pongan en la corona de Su Majestad. Y mando a las justicias que son y fueren de esta ciudad que hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta tasación, de manera que ninguno de // las partes tenga de que se quejar ni agraviar, y reservo el derecho de el añadir o quitar en esta tasa conforme a la comodidad de los tiempos y casos que sucedieren, para que lo pueda hacer quien para ello fuere parte y tuviere poder de Su Majestad. Fecha en Almaguer, a veinte y un días del mes de julio de mil y quinientos y setenta años. El licenciado **Valverde**. Por su mandado **Diego Suárez**.

Son todos los indios casados y solteros tributarios que han en este pueblo del Peñol, doscientos quince.

fo 5 vº

Archivo General de Indias. - Sevilla. Patronato, legajo 189. Ramo 35. Enviado para ACHSC por Juan Friede. - Ortografía actualizada.